

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2023-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Marzo del 2023.

VISTOS: La solicitud con Registro N° 5407658, la cual fue debidamente subsanada a través de los escrito con Registro N° 5434221, donde **ALIMENTOS PROCESADOS S.A.** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de (03) tres trabajadores, desde el 30.01.2023 hasta el 05.02.2023, sustentada en la causal de caso fortuito; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el cual establece que el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, asimismo se establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo verificará la existencia y procedencia de la causa invocada;

Que, según lo dispuesto por la precitada disposición legal, la empresa a través de su escrito con Registro N° 5407658 y 5434221, solicita el inicio del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito, el cual comprende a 03 trabajadores, precisando que la medida obedece al bloqueo del sistema vial del Perú, hecho que impide que sus proveedores de implementos básicos puedan suministrar los mismos, hecho que impide la elaboración de sus productos comerciales; Que, la situación de emergencia ocasionada por el bloqueo de carreteras, impide el traslado del producto desde Bolivia al Perú, aunado a que mediante el D.S. N° 009-2023-PCM, se declaró el estado de emergencia a partir del 15 de enero de 2023 por 30 días calendario, en Puno, Cusco y Lima, viéndose obligados a dejar de producir y dejar de brindar una labor a sus trabajadores; Que, la empresa ha implementado el otorgamiento de vacaciones, acuerdo de vacaciones adelantadas, compensación de horas y otros, siendo aceptadas por el 100% de los trabajadores, a excepción de los 03 trabajadores implicados en la medida de suspensión;

Que, a través del Decreto Directoral N° 026-2023-GRA/GRTPE-DPSC se dispuso remitir los actuados a la Intendencia Regional de Arequipa - SUNAFIL, a efectos de que realice la verificación correspondiente a los hechos que sustentan la presente solicitud, habiéndose puesto a conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos el Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación, de fecha 09 de marzo 2023, originado por la Orden de Inspección № 626-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, donde se puede observar que el inspector comisionado al procedimiento realizó el requerimiento de información a la empresa, dejando constancia que la TRAN, ha actualizado la información sobre las vías bloqueadas a causa de la protestas sociales por 城 sucesos de diciembre de 2022, hecho que genera la situación de aislamiento de diversos sectores conómicos, involucrando el periodo del 30 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023, y que la empresa ha visto restringido el acceso a su materia prima de producción; Que, en cuanto a la adopción de medidas alternativas que eviten la situación de los trabajadores, planteando las medidas alternativas que aceptaron el 100% del personal de planta, a excepción de los 03 trabajadores comprendidos en la medida; Que, de la verificación de los puestos de los trabajadores suspendidos, precisa que estos no se encuentran ocupados por otros trabajadores; Finalmente, se aprecian 03 acuerdos entre trabajador y empleador para compensación de horas por fuerza mayor de fecha 27 de enero de 2023, que comprenden a los trabajadores involucrados en la medida, es así, que en el último párrafo del numeral 4.4 del punto IV. del Informe de Actuaciones Inspectivas, se señala de manera textual lo siguiente: "En consecuencia, se verifica que en el periodo comprendido entre el 30/01/2023 y 05/02/2023 (07 días), objeto del pedido de Suspensión Perfecta de Labores por Caso Fortuito/Fuerza Mayor por parte del sujeto inspeccionado y que recae en los trabajadores descrito en el Cuadro N° 1, se ha otorgado por parte del empleador y <u>a pedido de los trabajadores la</u>



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

correspondiente Licencia Sin Goce de Haber por el mismo periodo, habiéndose efectuado el respectivo descuento en sus boletas de pago y en el abono de sus remuneraciones", acreditando la empresa con ello, haber cumplido con el acuerdo de licencia sin goce de haber con los tres trabajadores implicados en la medida;

Que, en atención a lo señalado, cabe precisar los alcances de la suspensión del contrato de trabajo, el cual según lo normado en el artículo 11° del D.S. N° 003-97-TR, señala que dicha situación se da cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio, y la obligación del empleador de pagar la remuneración, sin que desparezca el vínculo laboral; Que, conforme el literal I) del artículo 12° del cuerpo normativo acabado de citar, señala que una de las causales para la suspensión del contrato de trabajo es el caso fortuito y la fuerza mayor, es así, que dicha situación configura una suspensión perfecta de labores, al no existir obligación del trabajador de prestar el servicio contratado y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, de este modo, podemos señalar como una causal de suspensión perfecta de labores, la licencia sin goce de haber, puesto que ante el acuerdo de licencia sin goce de haber, desaparece la obligación de prestar un servicio por parte del trabajador y la del empleador de pagar la remuneración respectiva;

Que, estando a lo constatado por el inspector comisionado al procedimiento, en relación a los acuerdos de licencia sin goce de haber, entre la empresa y los trabajadores Agapito Suyo Pauca, Jeefrey Alexis Zurita Mamani y Arnold Keysy Mamani Huaypuna, se evidencia que existe una sustracción de la materia, dado que se hizo efectivo un acuerdo de licencia sin goce de haber, acordado entre las partes, por el periodo 30.01.2023 hasta el 05.02.2023, mismo periodo por el que la empresa solicita la suspensión perfecta de labores; Por lo tanto, conforme a lo expuesto en la presente resolución, la licencia sin goce de haber implica una Suspensión Perfecta de Labores, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento administrativo, habiendo un acuerdo celebrado entre la empresa Alimentos Procesados S.A. y los trabajadores Agapito Suyo Pauca, Jeefrey Alexis Zurita Mamani y Arnold Keysy Mamani Huaypuna, en los términos fijados por ambas partes;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho a través del D.S. N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

1. Declarar, que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud con Registro N° 5407658, al haberse merituado el acuerdo de licencia sin goce de haber citado en la parte considerativa, respecto a la comunicación de suspensión perfecta de labores de (03) tres trabajadores, presentado por la empresa ALIMENTOS PROCESADOS S.A, según se indica a continuación y estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente:

TRABAJADOR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
ARNOLD KEYSY MAMANI HUAYPUNA	30 ENERO 2023	05 FEBRERO 2023
AGAPITO SUYO PAUCA	30 ENERO 2023	05 FEBRERO 2023
JEEFREY ALEXIS ZURITA MAMANI	30 ENERO 2023	05 FEBRERO 2023

2. HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución.

HÁGASE SABER

ASM/darc 5575819 3553880 Abg. Albarto F. Sakaki Madariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

www.trabajoarequipa.gob.pe